



EXPEDIENTE N° : 134-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INTI GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : IMPERMEABILIZACIÓN DE AREAS ESTANCAS  
 ARCHIVO

Lima, 11 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 738-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión<sup>2</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la planta envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la Avenida Los Faisanes N° 608, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, **planta envasadora de GLP**), operada por Inti Gas S.A.C. (en lo sucesivo, **Inti Gas**).
2. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 22 de agosto del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**<sup>3</sup>) y en el Informe de Supervisión N° 640-2014-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**<sup>4</sup>).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 195-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> del 18 de mayo del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Inti Gas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1543-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 29 de setiembre del 2017, notificada al administrado el 12 de octubre de dicho año<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100076749.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

Páginas de la 33 a la 37 del Informe de Supervisión N° 640-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 7 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 12 al 15 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 16 del Expediente.





Investigación<sup>8</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Inti Gas, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Cabe indicar que el administrado, pese a haber sido notificado correctamente, no ha presentado descargos a la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 30 de mayo del 2018<sup>10</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 738-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> del 28 de mayo del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 7 de junio del 2018<sup>12</sup>, Inti Gas presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>10</sup> Mediante la Carta N° 1685-2018-OEFA/DFAI. Ver el folio 21 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 17 al 20 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 049610. Ver los folios del 22 al 37 del Expediente.

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.





9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: Las áreas estancas de los tres (3) tanques de almacenamiento de GLP no se encontraban debidamente impermeabilizadas, al haberse observado grietas y deterioro en las mismas

##### Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

11. De conformidad a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, el Informe de Supervisión<sup>16</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>17</sup>, durante la supervisión realizada el 22 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que las áreas estancas de los tres (3) tanques de almacenamiento de GLP (de 5000, 10000 y

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Hallazgo N° 3. Ver página 43 del Informe de Supervisión N° 640-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

Hallazgo N° 2. Ver página 17 del Informe de Supervisión N° 640-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>17</sup> Hallazgo N° 2, ver página 3 (reverso) y 4 del Expediente.





25000 galones de capacidad aproximadamente) no se encontraban debidamente impermeabilizadas, al haberse observado grietas y deterioro en las mismas. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 7, 8, 9 y 10<sup>18</sup> del Informe de Supervisión.

12. En su escrito de descargos, Inti gas señaló que mediante el escrito del 6 de febrero del 2015<sup>19</sup> presentó tres (3) fotografías a fin de acreditar que las áreas estancas de los tres (3) tanques de almacenamiento de GLP se encuentran debidamente impermeabilizadas<sup>20</sup>.
13. De la revisión de dichas fotografías<sup>21</sup> se advierte que, en efecto, el administrado acreditó que las referidas áreas estancas se encuentran impermeabilizadas al no observarse rajaduras y grietas en las mismas. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-20106-EM<sup>22</sup>.
14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>23</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>24</sup>, establecen

<sup>18</sup> Páginas de la 63 a la 65 del Informe de Supervisión N° 640-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>19</sup> Escrito con registro 2015-E01-008939. Ver los folios del 33 al 37 del Expediente

<sup>20</sup> Folio 23 y 24 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 35, 36 y 37 del Expediente.

<sup>22</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

*"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...)."*

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

*"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".*

<sup>24</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.**

*"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la*





la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con impermeabilizar adecuadamente las áreas estancas de los tres (3) tanques de almacenamiento de GLP, a fin de dar por subsanada la presunta infracción.
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1543-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>25</sup>, notificada al administrado el 12 de octubre del 2017<sup>26</sup>.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, por lo que **se archiva el presente extremo del PAS.**
18. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
20. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del TUO del RPAS;

*referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".*

Folios del 12 al 15 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Inti Gas S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Inti Gas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

γ

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/jcm-bac

